SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras y el gerente general, el señor [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2025-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: se rechaza la excepción de incompetencia presentada por la parte recurrente principal, por las razones dadas. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge de forma parcial el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el numeral tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante exprese lo siguiente: TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) en favor de la señora* [redacted]*, como justa reparación de los daños materiales percibidos y se condena, además, a Edenorte al pago de un interés judicial por el 1.5% de la suma condenatoria, a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia y se confirma en las demás partes la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00580 de fecha 14 de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan. TERCERO: condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de la parte recurrida y recurrente incidental, conforme lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 60/2025, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 217/2025, instrumentado en fecha 21 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a**)** [redacted], en calidad de concubina del señor Renes Petit-Frere, demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte hoy recurrente, [redacted], S. A., sustentada en que en fecha 10 de mayo de 2019, este

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

falleció a causa de electrocución, atribuyendo la responsabilidad del hecho a dicha empresa; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00580, de fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual condenó a Edenorte, S.A., al pago de RD$3,000,000.00 a favor de [redacted], por daños materiales y morales; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted], S. A., y de forma accidental por [redacted]. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 2025-00022, de fecha 14 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, en consecuencia modificó el numeral tercero del fallo de primer grado y condenó a [redacted], S. A., al pago de RD$4,000,000.00 a favor de la demandante, así como al pago de un interés judicial de 1.5% de la suma condenatoria, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, confirmando los demás aspectos del fallo dado por el primer juez.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos, falta de motivos, violación de los

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** motivos erróneos, falta de motivos, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: sentencia contraria a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales

7 www.poderjudicial.gob.do

que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) Cabe señalar que, si bien en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente cita las sentencias núm. 31, de fecha 12 de noviembre de 2021, [redacted]. 1332; núm. 83, de fecha 30 de junio de 2021, [redacted]. 1327; núm. SCJ-22-1271, de fecha 29 de abril de 2022; núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2016; núm. 0219, de fecha 24 de febrero de 2021; núm. 0501/2020, de fecha 24 de julio de 2020; y núm. 1157-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, todas emitidas por esta Primera Sala; así como la sentencia SCJ-SR-24-00030, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por las Salas Reunidas, dichas referencias resultan insuficientes para cumplir con el estándar legal exigido. Ello se debe a que, cuando se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, no basta con citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, sino que es necesario exponer de manera precisa y razonada cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada, lo cual no ocurre en el presente caso, quedando de manifiesto que la recurrente no ha satisfecho las exigencias

procesales relativas a la acreditación del interés casacional objetivo respecto de los citados medios de casación.

21) Por otro lado, de la valoración del recurso de casación se desprende que, únicamente el tercer medio de casación —en lo relativo al punto de partida del interés judicial— ha sido correctamente acreditado, conforme al artículo 10.3, literal a, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues solo sobre este aspecto se citaron al menos dos sentencias de contraste emitidas por esta jurisdicción y la argumentación precisa y razonada exigida por la ley.

22) En efecto, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en oposición a la doctrina jurisprudencial de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, al fijar como punto de partida del interés judicial, la fecha de interposición de la demanda, siendo el criterio actual de esta Primera Sala, el siguiente: *la condena a intereses derivados de vínculos extracontractuales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, en la que queda establecida la evaluación del daño;* en ese sentido, nos invita a ver las decisiones siguientes: "(…) SCJ-PS-22-1445 de fecha 29 de abril de 2022; SCJ-PS-23-1800 de fecha 31 de agosto de 2023".

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

23) En esas atenciones, las decisiones citadas por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versan sobre lo siguiente:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1445, de fecha 29 de abril de 2022, BJ 1337: *En lo referente a que la alzada estableció el punto de partida del interés judicial a partir de la notificación de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses; 16) En efecto, esta Corte de Casación verifica que la corte a qua al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley…*

2. Sentencia núm. SCJ-PS-23-1800, de fecha 31 de agosto de 2023, BJ 1353: *Esta Sala ha juzgado que la condena a intereses derivados de vínculos extracontractuales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento en que el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado*

> *en deudor es la decisión judicial, en la que queda establecida la evaluación del daño. En esas atenciones, al haber confirmado la alzada los intereses judiciales a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la notificación de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.*

24) Respecto al punto de partida para el cómputo de los intereses judiciales, fijados como instrumento de compensación complementaria, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio constante de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial[11] .

25) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sede - que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma

[11] SCJ-PS-24-1409, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[12].

26) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[13].

27) De cara al caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada revela que la alzada fijó un interés judicial mensual de un 1.5 %, calculado a partir de la fecha

[12] SCJ-PS-22-1263, 29 abril de 2022, BJ 1337.
[13] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, BJ 1337.

de la demanda original, a favor de la actual parte recurrida.

28) De lo anterior se evidencia que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada, respecto al punto de partida del interés judicial establecido en su decisión, falló contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta Corte de Casación que, en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que en estos tipos de casos, donde se reclama la reparación integral de un daño, el interés judicial debe operar a partir de la sentencia que establece el monto resarcitorio, que es la que convierte a la parte condenada formalmente en deudora de la parte demandante original; en consecuencia, procede casar parcialmente la decisión objetada, en cuanto al punto de derecho objeto de análisis.

29) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

30) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2025-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de enero de 2025 , únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*